



FIRMADO POR

La secretaria de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducer Mateu
07/11/2025



NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z

El Pleno de la Corporación Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil veinticinco, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

8 EXEDIENTE 167795Z. LAFARGEOLCIM ESPAÑA SAU. SOLICITUD INICIO REVISIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL QUE RECOGE PLANO 13 DEL PGOU DE SAGUNTO.

Asunto: Ejecución de la sentencia judicial nº 443/2024.

Órgano judicial: Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

Actuación recurrida: Resolución de Alcaldía nº 7884, de 27.10.2021.

Expediente municipal: 167795Z: LAFARGEHOLCIM ESPAÑA SAU - Solicitud inicio revisión administrativa para la corrección de error material que recoge plano nº 13 del PGOU de Sagunto

Vistos los términos del auto judicial en el contencioso de la referencia, que establece lo siguiente:



Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Calle HISTORIADOR CHABAS, 2 , 46003, València. Tfno.: 963868499, Fax: 963868627, Correo electrónico: vatsc1_val@gva.es

N.I.G.: 4625045320210004723

Procedimiento: Procedimiento ordinario 32/2022.

Actuación recurrida: Acuerdo del Ayuntamiento de Sagunto por el que se inadmite solicitud de modificación del plano nº 13 del PGOU.

De: HOLCIM ESPAÑA SA

Procurador/a Sr./a.: MARIA DEL CARMEN NAVARRO BALLESTER

Letrado/a Sr./a.: JOSE SEGARRA GARCIA-ARGÜELLES

Contra: GENERALITAT VALENCIANA y AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: Abogacía de la Generalitat Valenciana en Valencia-Contencioso TSJ y CARLOS MORALES RUIZ

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrada de la Administración de Justicia: DD.ª Gloria Herráez Martín
En València, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

El anterior Oficio remitido por el Ayuntamiento de Sagunto únase al procedimiento con traslado a las partes de su copia.
Archívense las presentes actuaciones, sin perjuicio de que, conforme establece el artículo 104.2 de la LJCA, si transcurridos dos meses desde la notificación de aquella no se ha cumplido su fallo, podrá instar la parte su ejecución forzosa.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de REPOSICIÓN ante el/la Letrado de la Administración de Justicia, mediante escrito presentado en la Oficina judicial en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 102 bis de la LJCA).

Lo acuerdo y firmo.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



El plazo para la ejecución de la sentencia judicial firme, o al menos para el inicio de los trámites administrativos si fuese imposible la finalización diligente de los mismos, es de 2 meses.



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 25



FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducet Mateu
07/11/2025



NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z

El contenido de la sentencia nº 2443/2024 del TSJCV a ejecutar es el siguiente:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

En Valencia, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Srs. D^a DESAMPARADOS IRUELA JIMÉNEZ, Presidenta, D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS, D^a INMACULADA GIL GÓMEZ y D^a LAURA ALABAU MARTÍ, Magistrados, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente:

S E N T E N C I A nº 443

En el recurso contencioso-administrativo número 32/2022, deducido por LAFARGUEHOLCIM ESPAÑA S.A.U. (después HOLCIM ESPAÑA S.A.) frente a la resolución nº 7884, de 27 de diciembre de 2021, del Alcalde del Ayuntamiento de Sagunt, de inadmisión de la solicitud formulada por esa mercantil en fecha 30 de septiembre de 2021 de modificación del plano nº 13 del PGOU del municipio (expediente 167795Z).

Han sido parte demandada el AYUNTAMIENTO DE SAGUNT y la GENERALITAT VALENCIANA; siendo Magistrada Ponente D^a Desamparados Iruela Jiménez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo, y seguido por los trámites legales, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito solicitando se dictara sentencia que, estimando íntegramente el recurso, acordase:

1.- anular y dejar sin efecto la resolución impugnada, y, al amparo del art. 109 de la Ley 39/2015, ordenar la corrección del error material advertido en los planos nº 13, nº 10 y nº 16 del PGOU de Sagunt, para incorporar el perímetro completo de explotación minera autorizado en la concesión minera, identificado en el plano nº 83004-212 aportado en su día por Asland S.A. en el expediente de consolidación de derechos mineros y solicitud de otorgamiento de concesión minera directa de explotación para la cantera Salt del Llop; todo ello sin perjuicio del mantenimiento de la superficie para ampliación de la explotación minera ya incorporado al PGOU conforme al plano diligenciado por el Secretario General del Consell de la Generalitat Valenciana.

2.- subsidiariamente, anular y dejar sin efecto la resolución recurrida, y ordenar al Ayuntamiento de Sagunt la admisión a trámite de la solicitud de modificación puntual del PGOU propuesta por la actora y el inicio del procedimiento para la referida modificación, al objeto de corregir el error advertido en los planos nº 13, nº 10 y nº 16 del PGOU de Sagunt, para incorporar



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 2 de 25



FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Espaducet Mateu
07/11/2025



NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z

el perímetro completo de explotación minera autorizado en la concesión minera, identificado en el plano nº 83004-212 aportado en su día por Asland S.A. en el expediente de consolidación de derechos mineros y solicitud de otorgamiento de concesión minera directa de explotación para la cantera Salt del Llop; todo ello sin perjuicio del mantenimiento de la superficie para ampliación de la explotación minera ya incorporado al PGOU conforme al plano diligenciado por el Secretario General del Consell de la Generalitat Valenciana.

Ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Sagunt contestó a la demanda por medio de escrito en el que solicitó el dictado de sentencia que inadmitiese parcialmente el recurso contencioso-administrativo y, en todo caso, desestimase íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO.- La Generalitat Valenciana contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se dictase sentencia que inadmitiese el recurso y, en su caso, en cuanto al fondo del asunto, lo desestimase, con todos los pronunciamientos favorables a esa Administración.

CUARTO.- Por la Sala se acordó el recibimiento del pleito a prueba, admitiéndose y practicándose las pruebas propuestas por las partes que fueron consideradas pertinentes. Finalizado el trámite de conclusiones, se declaró el pleito concluso, quedando los autos pendientes de votación y fallo.

QUINTO.- Se señaló la deliberación, votación y fallo del asunto para el día 13 de marzo de 2024.

SEXTO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, salvo la del plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son datos esenciales para la resolución de este litigio los que se reseñan a continuación, que figuran en el expediente administrativo y en las presentes actuaciones:

1- la mercantil Asland solicitó en el año 1974 en la Delegación Provincial de Valencia (Sección Minas) del Ministerio de Industria y Energía la consolidación de los derechos mineros para la explotación de la cantera de caliza Salt del Llop, en el término municipal de Sagunto. Por resolución de 26 de junio de 1981 esa Delegación Provincial resolvió clasificar el recurso minero en la Sección C), e instar a Asland para solicitar la concesión minera para dicho recurso y aportar la identificación de la extensión y límites de los terrenos comprendidos en la cantera en explotación, y para la entrega de un plano de situación con líneas perimetrales claramente identificables y referenciadas a puntos bien señalados, a ser posible vértices geodésicos. En cumplimiento del requerimiento, la mercantil aportó, en el mes de agosto de 1981, el plano nº 83004-212 identificando la zona en explotación de la cantera.

2- por acuerdo del Consell de la Generalitat Valenciana de 20 de agosto de 1982 se estimó el recurso de alzada formulado por Asland S.A. contra la resolución de 12 de noviembre de 1981 de aprobación definitiva del PGOU de Sagunto, introduciendo dicho acuerdo, en lo que ahora importa, las siguientes modificaciones en ese plan general:



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 25



FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducer Mateu
07/11/2025



NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z

"2º) cambiar la actual calificación de los terrenos que hoy constituyen la zona de explotación, conocidos como cantera del 'Salt del Llop', por la de 'suelo no urbanizable de uso extractivo de carácter minero', tal como acordó el Excmo. Ayuntamiento de Sagunto en su sesión de 8 de junio de 1982.

"3º) cambiar, asimismo, la actual calificación de la zona de ampliación que se prevé para la futura explotación, en los terrenos conocidos como 'Montaña Romeu', por el de 'suelo no urbanizable de carácter de uso minero' con la delimitación grafiada que se aprueba y consta en el plano diligenciado por el Secretario de este Consell, que deberá unirse a este expediente...".

En el aludido acuerdo plenario municipal de 8 de junio de 1982 se informó favorablemente por el Ayuntamiento aquel recurso de alzada "en lo que respecta a la petición (de Asland S.A.) de que se califique como suelo no urbanizable de uso extractivo de carácter minero los terrenos que actualmente constituyen la zona de explotación, habiendo dejado sobre la mesa la 3ª de las peticiones de Asland S.A. respecto a que se califique igualmente la zona que se prevé para futuras ampliaciones", y se aprobó la propuesta sometida en ese sentido al Pleno.

3- mediante escrito de 17 de julio de 2017 Lafargueholcim España S.A.U. solicitó ante la Conselleria competente en materia de urbanismo el inicio de un procedimiento, al amparo del art. 109.2 de la Ley 39/2015, para la corrección del error material que figuraba en la planimetría recogida en el plano 13 del PGOU de Sagunto.

La Conselleria solicitó informe al Ayuntamiento de Sagunto, emitiendo el Coordinador de los Servicios Topográficos municipales informe en fecha 11 de junio de 2018 desfavorable a la pretensión de rectificación de error material del PGOU de 1982.

Basándose principalmente en ese informe municipal de 11 de junio de 2018, la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia dictó acuerdo el día 27 de noviembre de 2019 disponiendo no aceptar la propuesta de corrección de error material, de hecho o aritmético realizada por la mercantil Lafargueholcim España S.A.U. relativa al plano 13 del PGOU de Sagunto, por cuanto, razonaba ese acuerdo autonómico, fuera cual fuera la interpretación correcta del plano, no concurría un error que tuviera la consideración de error material contemplado en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, debiendo ser subsanado mediante una modificación del plan general.

4- en fecha 30 de septiembre de 2021 Lafargueholcim España S.A.U. presentó escrito en el Ayuntamiento de Sagunto solicitando la modificación del PGOU del municipio a fin de adaptar el plano nº 13 a la realidad física y a lo acordado en el PGOU de 1982, en los términos expuestos por aquella en tal escrito.

Dicha solicitud fue inadmitida a trámite por el Ayuntamiento mediante resolución del Alcalde nº 7884, de 27 de diciembre de 2021, que se fundaba esencialmente en el antecitado informe emitido en fecha 11 de junio de 2018 por el Coordinador de los Servicios Topográficos municipales, que concluía que las delimitaciones reflejadas en el plano nº 13 del Consell se ajustaban al perímetro extractivo contemplado en la revisión del plan general municipal. Señalaba aquella resolución municipal de 27 de diciembre de 2021 que no había un error de la administración pública, ni municipal ni autonómica, en la delimitación por el aludido plano nº 13 del PGOU de la zona de tolerancia extractiva, sino que dicha delimitación se ajustaba literal y exactamente a la pretensión de delimitación planteada por la empresa en el recurso de alzada que interpuso en el año 1982



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 4 de 25



FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducet Mateu
07/11/2025



NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z

contra el plan general, que había sido estimada por la Generalitat y llevada fielmente a la planimetría del posterior PGOU de 1992 y de su texto refundido de 1997 actualmente vigente.

Añadía la indicada resolución de 27 de diciembre de 2021 las siguientes consideraciones: por un lado, que la modificación del plano nº 13 pretendida por la empresa daría cobertura y legalizaría la infracción urbanística grave imputada a la misma por el Ayuntamiento en la resolución de 21 de octubre de 2016, confirmada en sede jurisdiccional por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Valencia y después por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo; y por otro lado, que la pretensión de la mercantil contravenía las previsiones del art. 5.4 del Decreto Legislativo 1/2021, del Consell, y no se apreciaban, además, motivos de interés general en el objeto de la modificación.

5- Frente a esa resolución nº 7884, de 27 de diciembre de 2021, ha deducido Lafargueholm España S.A.U. (después Holcim España S.A.) el recurso contencioso-administrativo de autos.

SEGUNDO.- Procede que la Sala se pronuncie, en primer lugar, sobre la concurrencia, en su caso, de las causas de inadmisión del recurso contencioso-administrativo planteadas por las partes demandadas.

El Ayuntamiento de Sagunt aduce en su contestación a la demanda la inadmisión de la pretensión ejercitada por la mercantil actora en el punto 1 del suplico de la demanda, por incurrir en desviación procesal, ya que en el escrito la mercantil que presentó ante el Ayuntamiento en fecha 30 de septiembre de 2021 no solicitó la corrección de errores materiales al amparo del art. 109 de la Ley 39/2015, sino que lo que pidió fue que el Ayuntamiento procediera a la modificación del PGOU.

La referida causa de inadmisión parcial del recurso contencioso-administrativo ha de ser acogida. Concorre desviación procesal, de conformidad con la conocida doctrina jurisprudencial al respecto, cuando quepa afirmar que lo pretendido en el proceso es algo distinto y ajeno a lo que fue pedido a la Administración y a las consecuencias o efectos jurídicos derivados de tal petición —art. 69.c), en relación con el art. 25, de esa Ley 29/1998—.

Esto es precisamente lo que sucede en el caso de autos: la pretensión ejercitada por la demandante en el punto 1 del suplico de la demanda, consistente en que se corrija por la Administración, de conformidad con el art. 109.2 de la Ley 39/2015, el invocado error contenido en el plano nº 13 del PGOU de Sagunto, es completamente distinta y ajena a la pretensión de que se modifique ese plano a través de un procedimiento de modificación puntual del planeamiento, y el alcance y consecuencias de ambas peticiones, así como el procedimiento legal para encauzarlas, son asimismo totalmente diferentes.

Para concluir que ello es así basta acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca del alcance del art. 105.2 de la derogada Ley 30/1992 (precepto igual al actual art. 109.2 de la Ley 39/2015). Cabe citar, en este sentido, por todas, la STS 3ª, Sección 3ª, de 24 de julio de 2018 —recurso de casación número 2665/2016—, que, remitiéndose a otras sentencias precedentes de ese Tribunal, manifiesta que, para que sea posible la rectificación de errores prevista en dicho precepto legal, esa rectificación requiere lo siguiente:

«[...] es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 5 de 25



FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducet Mateu
07/11/2025



NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z

sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- 2) Que el error se aprecie teniendo que cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión».

Subrayamos en las mencionadas sentencias que el procedimiento de rectificación, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC, no puede proyectarse más allá de los objetivos fijados por la naturaleza de esa institución, pues, de lo contrario, el sistema de seguridad jurídica queda en entredicho, ya que permitiría rectificar en cualquier momento resoluciones administrativas firmes. Por ello, dicha previsión debe aplicarse con lo que la jurisprudencia califica de «hondo criterio restrictivo» no solo cuando la rectificación se realiza de oficio por parte de la Administración, para introducir cambios en sus resoluciones sin acudir al procedimiento de revisión de oficio o declaración de lesividad, sino también cuando dichos cambios se instan por los particulares pretendiendo rectificar resoluciones administrativas fuera de los cauces y de los plazos marcados para entablar los recursos administrativos y/o judiciales correspondientes.

Concluimos que la utilización de esta vía para rectificar resoluciones administrativas firmes ha de ser excepcional y tan solo cabe invocarla cuando se trata de rectificar equivocaciones patentes, claras y elementales, y que tales equivocaciones han de ser apreciables sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas y han de poder serlo también teniendo en cuenta exclusivamente los datos que figuran en el expediente administrativo correspondiente”].

Pues bien, esos requisitos que han de concurrir para que pueda procederse a la rectificación de errores conforme al art. 109.2 de la Ley 39/2015 nada tienen que ver, se insiste, con el objeto, procedimiento y alcance, mucho más amplio, de una solicitud de modificación puntual de planeamiento regulada en la legislación urbanística valenciana, que es lo que pidió Lafargueholcim España S.A.U. ante el Ayuntamiento de Sagunto en fecha 30 de septiembre de 2021: no solicitó la rectificación de errores materiales de que adoleciera el aludido documento de la planimetría del PGOU, sino que instaba expresamente, según ha sido antes reseñado, que se modificase por el Ayuntamiento el plan general del



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 6 de 25



FIRMADO POR

La secretaria de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa María Esparducer Mateu
07/11/2025



NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z

municipio a fin de adaptar el plano nº 13 a la realidad física y a lo acordado en el PGOU de 1982.

Por consiguiente, la pretensión que ejercita ahora en sede jurisdiccional la mercantil en el punto 1 del suplico de la demanda es inadmisibles a tenor del art. 69.c), en relación con el art. 25, de la Ley 29/1998, por incurrir en clara desviación procesal.

Pero es que, además, los términos en que aquella mercantil formuló dicha solicitud de 30 de septiembre de 2021 no permitían en modo alguno al Ayuntamiento reconducirla al instituto jurídico de la rectificación de errores materiales prevista en el repetido art. 109.2 de la Ley 39/2015: la interesada no planteaba la existencia de un error en el plan general de Sagunto que pudiera advertirse de forma patente y clara, sino que su apreciación implicaba efectuar juicios valorativos sobre el contenido de la documentación del plan e interpretar resoluciones y acuerdos dictados por la Administración planificadora en el procedimiento de aprobación definitiva del mismo. Para la corrección de los errores de los planos del PGOU denunciados por la mercantil interesada se requería, en conclusión, tramitar una modificación puntual del plan general.

TERCERO.- La inadmisión, por la causa expuesta por la Sala, de esa pretensión de la actora de corrección de errores materiales del plano nº 13 del PGOU (punto 1 del suplico de la demanda) hace innecesario un pronunciamiento del Tribunal sobre los restantes motivos de inadmisión de dicha pretensión aducidos por el Ayuntamiento demandado en la contestación a la demanda. Ello es así al ofrecerse ya por el Tribunal razones que por sí solas son suficientes para fundar el pronunciamiento de inadmisión de tal pretensión (en este sentido, STS 3ª, Sección 5ª, de 31 de mayo de 2011 —recurso de casación número 3055/2007—, y STC, 2ª nº 155/2012, de 16 de julio).

Resulta asimismo innecesario, al haber sido inadmitida aquella pretensión contenida en el punto 1 del suplico de la demanda, que la Sala entre a analizar las cuestiones de fondo suscitadas acerca de la misma por las partes.

CUARTO.- En cuanto a la pretensión subsidiaria ejercitada por la demandante en el punto 2 de suplico de la demanda, consistente en que se ordene por la Sala al Ayuntamiento de Sagunt admitir y tramitar su solicitud de modificación del plan general del municipio (del plano nº 13, y de los planos nº 10 y 16), plantean las dos partes demandadas la inadmisión de dicha pretensión al amparo del art. 69.d) de la Ley 29/1998, en relación con el art. 222.4 de la LEC, por concurrir cosa juzgada material, al haber sido ya resueltas las cuestiones en las que la demandante funda esa pretensión por la sentencia firme nº 103/2019, de 25 de febrero de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Cuatro de Valencia (recurso contencioso-administrativo número 163/2017), que consideró, al igual que la sentencia —asimismo firme— de esta Sala y Sección nº 559/2020 que la confirmó en apelación (recurso de apelación número 211/2019), que no existe en el plano nº 13 el error de grafismo denunciado por la actora.

Para resolver esa causa de inadmisión de la expresada pretensión de la demandante ha de comenzarse trayendo a colación la jurisprudencia que señala que los órganos jurisdiccionales no pueden desconocer la declaración de hechos probados efectuada por una sentencia firme anterior, de conformidad con el art. 222.4 de la LEC (de aplicación supletoria al orden jurisdiccional contencioso-administrativo), en virtud del cual “lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 7 de 25



FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducet Mateu
07/11/2025



NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z

los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal” —función positiva de la cosa juzgada—. En este sentido, la STC, Sección Tercera, nº 8/2014 —recurso de amparo número 6112/2012— manifiesta que “Como es sabido, desde una perspectiva general, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, tanto en su aspecto negativo o excluyente de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal al ya resuelto en Sentencia firme, como en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza”.

Incluso, según especifica la STS 3ª, Sección 5ª, de 15 de diciembre de 2016 —recurso de casación número 2709/2015—, “la inexistencia de cosa juzgada no significa, no obstante, que la Sala de instancia quedara por completo desvinculada de aquella sentencia anterior, pues como hemos declarado en la STS de 18 de julio de 2012, aun cuando no estemos ante cosa juzgada, no se puede desconocer la doctrina de esta Sala del Tribunal Supremo, recogida en sus Sentencias de fechas de 10 de junio de 2000, 29 de junio de 2002, 2 de diciembre de 2003 y 17 de mayo de 2006, según la cual los principios de igualdad jurídica y de legalidad en materia procesal impiden desconocer o reabrir el análisis de lo ya resuelto por sentencia firme, efecto que no sólo se produciría con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurren las identidades de la cosa juzgada, sino también cuando se elude lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan una estrecha dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto de la cosa juzgada (sentencia del Tribunal Constitucional 182/1994)”.

Ahora bien, en el caso de autos ocurre que las consideraciones que efectuaron aquellas sentencias firmes (recaídas en un supuesto de impugnación por Lafarge Cementos S.A.U. de una resolución del Ayuntamiento de Sagunto dictada en un expediente de restauración de la legalidad urbanística relativo a esa cantera Salt del Llop) para rechazar la existencia de error en el plano nº 13 del PGOU de Sagunto se basaron esencialmente en el informe desfavorable que, para su remisión a la Generalitat Valenciana, emitió en fecha en fecha 11 de junio de 2018 el Coordinador de los Servicios Topográficos municipales poniendo de relieve que el plan general de Sagunto no adolecía de errores materiales que fueran susceptibles de ser corregidos por el cauce del art. 109.2 de la Ley 39/2015. Se trata del mismo informe municipal en el que se fundó la Generalitat para desestimar, mediante acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia de 27 de noviembre de 2019, la propuesta de corrección de error material del citado plano formulada por Lafargueholcim España S.A.U. a tenor de aquel precepto legal.

Por consiguiente, tanto la sentencia nº 103/2019 del Juzgado como la posterior sentencia de la Sala nº 559/2020 que la confirmó fundaron sus consideraciones y pronunciamientos en datos extraídos de un procedimiento administrativo que tenía por objeto examinar si ese plano nº 13 tenía errores materiales que pudieran incardinarse en el art. 109.2 de la Ley 39/2015 y ser corregidos en la forma establecida en tal precepto legal. Y ya ha sido explicado en el fundamento de derecho segundo de la presente sentencia que la rectificación de errores materiales contemplada en ese precepto tiene un objeto, procedimiento y alcance completamente distinto y mucho más limitado que el que asigna la legislación urbanística valenciana a la modificación puntual de los instrumentos de planeamiento, que es precisamente lo que pidió aquella mercantil en la solicitud que formuló ante el Ayuntamiento el día 30 de septiembre de 2021, y pretende ahora en sede jurisdiccional. El examen y



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 8 de 25



FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducet Mateu
07/11/2025



NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z

resolución de esta solicitud de modificación del planeamiento requería, tal como ha sido antes apuntado por la Sala, efectuar juicios valorativos sobre el contenido de la documentación del plan general e interpretar resoluciones y acuerdos dictados por la Administración en el procedimiento para su aprobación, valoraciones que, obviamente, excedían de lo que constituía el objeto del referido informe de 11 de junio de 2018 del Coordinador de los Servicios Topográficos municipales.

Por lo expuesto, la Sala no queda vinculada en la presente sentencia a los pronunciamientos de aquellas otras sentencias firmes invocadas por los demandados, que carecen de fuerza de cosa juzgada a los efectos que en este litigio importan.

Ha de ser rechazada, en consecuencia, la causa de inadmisión de la pretensión subsidiaria ejercitada por la actora en el punto 2 del suplico de su demanda invocada por las partes demandadas al amparo del art. 69.d) de la Ley 29/1998.

QUINTO.- Ha de pasar seguidamente la Sala a analizar las cuestiones de fondo planteadas por las partes en relación con la aludida pretensión subsidiaria contenida en la demanda, en la que la demandante solicita que se anule la resolución nº 7884, de 27 de diciembre de 2021, del Alcalde del Ayuntamiento de Sagunt, y se ordene a éste admitir a trámite la solicitud que formuló en fecha 30 de septiembre de 2021 de modificación del plano nº 13 del PGOU del municipio.

Funda la actora sus pretensiones, en síntesis, en que el acuerdo del Consell de 20 de agosto de 1982, que estimó el recurso de alzada formulado por Asland S.A. contra la resolución de 12 de noviembre de 1981 de aprobación definitiva del PGOU de Sagunto, reconoció la clasificación como suelo no urbanizable con "tolerancia extractiva" a toda la superficie de la explotación minera de la cantera Salt del Llop autorizada por el órgano minero. Sin embargo, añade a renglón seguido la demandante, el plano nº 13 del PGOU, y también los planos nº 10 y nº 16, identifican erróneamente esa zona de "tolerancia extractiva", existiendo, por tanto, un error en la planimetría del plan en torno a la delimitación de dicha zona, al no recoger tales planos adecuadamente y por completo la efectiva zona de explotación de la cantera.

Para la resolución de las cuestiones suscitadas por la demandante ha de empezar la Sala poniendo de relieve que de los hechos relatados en los apartados 1 y 2 del fundamento de derecho primero de esta sentencia se desprende, con claridad, que la zona de "tolerancia extractiva" que el acuerdo del Consell de 20 de agosto de 1982 califica como de 'suelo no urbanizable de uso extractivo de carácter minero' es la zona que constituía en esa fecha la zona de explotación de la cantera, como así había reconocido expresamente el Ayuntamiento en el acuerdo plenario municipal de 8 de junio de 1982, que diferenció además esa zona de la prevista por Asland S.A. para futuras ampliaciones de la explotación. La zona de explotación de la cantera a que aludía el citado acuerdo municipal era, por tanto, la identificada en el plano nº 83004-212 que la mercantil había aportado en la Delegación Provincial de Valencia (Sección Minas) del Ministerio de Industria y Energía en el mes de agosto de 1981 al solicitar la concesión minera.

Sin embargo, en la planimetría del plan general definitivamente aprobado por la Generalitat se delimitó el perímetro de la zona de explotación de la cantera (zona de tolerancia extractiva) de conformidad con el plano diligenciado por el secretario del Consell, plano que, según se señala explícitamente en el propio acuerdo del Consell de 20 de agosto de 1982, venía referido a la zona de



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 9 de 25



FIRMADO POR

La secretaria de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducer Mateu
07/11/2025



NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z

ampliación prevista para la futura explotación, en los terrenos conocidos como 'Montaña Romeu'.

Ha de darse la razón a la actora, por tanto, cuando afirma la existencia de error en el plano nº 13 del PGOU, y también en los planos nº 10 y nº 16, que identifican erróneamente la zona de "tolerancia extractiva", no recogiendo tales planos adecuadamente y de forma completa la efectiva zona de explotación de la cantera. Que esto es así se desprende, cabe insistir en ello, de la relación de hechos que se contiene en los apartados 1 y 2 del fundamento de derecho primero de la presente sentencia, hechos que constan acreditados mediante los correspondientes documentos obrantes en el expediente administrativo y en los autos. Esa conclusión de la Sala queda corroborada, además, mediante el dictamen pericial adjuntado por la actora con su demanda como documento nº 2, elaborado por el geólogo D. Juan Bautista Gumbau Bellmutnt, que ratificó y amplió el contenido de su informe a presencia judicial con intervención de las partes procesales.

Por el contrario, el informe emitido en fecha 11 de junio de 2018 por el Coordinador de los Servicios Topográficos municipales, D. Luis Marín Alarcón (ratificado también en sede judicial por su autor) no desvirtúa los aludidos datos extraídos por la Sala de los antecitados documentos (en particular, del propio tenor del acuerdo del Consell de 20 de agosto de 1982). Dicho informe técnico municipal, en el que se fundó la resolución nº 7884, de 27 de diciembre de 2021, del Alcalde del Ayuntamiento de Sagunt para inadmitir la solicitud de Lafargueholcim España S.A.U. de modificación del PGOU a fin de adaptar el plano nº 13 a la realidad física y a lo acordado en el PGOU de 1982, se limita a indicar que ese plano nº 13 contiene exactamente la delimitación de la zona de tolerancia extractiva de la cantera porque fue presentado por la propia empresa Asland S.A. en el recurso de alzada que interpuso contra la resolución de 12 de noviembre de 1981 de aprobación definitiva del PGOU de Sagunto.

En cuanto a las restantes pruebas practicadas en autos, en particular las declaraciones testificales, no enervan las anteriores conclusiones a que llega la Sala.

Es obvio, a tenor de lo expuesto, que el referido plano nº 13 del PGOU, así como los planos nº 10 y nº 16, incurren en el error que la actora solicita que se subsane mediante la tramitación de un procedimiento de modificación puntual del planeamiento.

SEXTO.- La resolución municipal nº 7884, de 27 de diciembre de 2021, señala, además, otros motivos por los que el Ayuntamiento de Sagunt considera que no cabe iniciar la tramitación de la modificación de la planimetría del plan general pretendida por la mercantil en su escrito de 30 de septiembre de 2021: por un lado, la modificación del plano nº 13 pretendida por la empresa daría cobertura y legalizaría la infracción urbanística grave imputada a la misma por el Ayuntamiento en la resolución de 21 de octubre de 2016, confirmada judicialmente por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Valencia y después por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo; por otro lado, la pretensión de la mercantil contravendría las previsiones del art. 5.4 del Decreto Legislativo 1/2021, del Consell; y, por último, y no se apreciaban motivos de interés general en el objeto de la modificación.

Pues bien, como argumenta la demandante, ninguno de tales motivos justifica la decisión municipal de inadmitir la precitada solicitud de 30 de septiembre de 2021. Por una parte, mediante la modificación del planeamiento propuesta por la recurrente se logra la concordancia entre la documentación



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 10 de 25



FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducer Mateu
07/11/2025



NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z

gráfica del plan y la documentación escrita (art. 4 de la propia normativa del PGOU de Sagunto), lo que, además, dota de interés general a la modificación, a lo que cabe añadir que la observancia del principio de seguridad jurídica sustenta también esa modificación solicitada; y, por parte, dicha modificación de planeamiento no comporta la inclusión de una explotación minera en la ordenación en la infraestructura verde de la Comunidad Valenciana, sino, cabe reiterarlo, un ajuste entre la documentación gráfica y escrita del plan, por lo que no es aplicable al caso el art. 5.4 del Decreto Legislativo 1/2021, del Consell (de aprobación del texto refundido de la LOTUP), invocado por el Ayuntamiento.

En último lugar, el transcurso del tiempo que se alega también por el Ayuntamiento para fundar la inadmisión a trámite de la solicitud de la actora es una circunstancia que carece de relevancia a tal efecto: la modificación de planeamiento concernida no resulta contraria a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes (art. 110 de la Ley 39/2015).

SÉPTIMO.- Procede, en suma: 1.- estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo —acogiendo la pretensión subsidiaria ejercitada por la actora en el punto 2 del suplico del escrito de demanda—; 2.- anular, por ser contraria a derecho, la resolución nº 7884, de 27 de diciembre de 2021, del Alcalde del Ayuntamiento de Sagunt (expediente 167795Z); y 3.- disponer como situación jurídica individualizada a favor de la demandante, de conformidad con lo pedido por ésta, que por ese Ayuntamiento se admita y tramite la solicitud formulada por Lafargueholcim España S.A.U. (después Holcim España S.A.) de modificación puntual del PGOU de Sagunto propuesta por la misma, al objeto de corregir el error advertido en los planos nº 13, nº 10 y nº 16 del citado PGOU, para incorporar el perímetro completo de explotación minera autorizado en la concesión minera, identificado en el plano nº 83004-212 aportado en su día por Asland S.A. en el expediente de consolidación de derechos mineros y solicitud de otorgamiento de concesión minera directa de explotación para la cantera Salt del Llop; todo ello sin perjuicio del mantenimiento de la superficie para ampliación de la explotación minera ya incorporado al PGOU conforme al plano diligenciado por el Secretario General del Consell de la Generalitat Valenciana.

En cuanto a la pretensión principal ejercitada por la mercantil actora en el punto 1 del suplico de la demanda, ya ha sido expuesto en el fundamento de derecho segundo de la presente sentencia que procede su inadmisión por la Sala.

OCTAVO.- En aplicación del art. 139.1 de la Ley 29/1998, no ha lugar a hacer expresa imposición de costas procesales.

Por cuanto antecede,

FALLAMOS

1.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 32/2022, deducido por Lafargueholcim España S.A.U. (después Holcim España S.A.) frente a la resolución nº 7884, de 27 de diciembre de 2021, del Alcalde del Ayuntamiento de Sagunt, de inadmisión de la solicitud formulada por aquella mercantil en fecha 30 de septiembre de 2021 de modificación del plano nº 13 del PGOU del municipio.

2.- Anular la mencionada resolución municipal de 30 de septiembre de 2021, por ser contraria a derecho, y estimar la pretensión subsidiaria ejercitada por la actora en el punto 2 del suplico del escrito de demanda, y disponer que por ese Ayuntamiento se admita y tramite la solicitud formulada por Lafargueholcim



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 11 de 25



FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducier Mateu
07/11/2025



NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z

España S.A.U. (después Holcim España S.A.) de modificación puntual del PGOU de Sagunto propuesta por la mercantil, al objeto de corregir el error advertido en los planos nº 13, nº 10 y nº 16 del citado PGOU, para incorporar el perímetro completo de explotación minera autorizado en la concesión minera, identificado en el plano nº 83004-212 aportado en su día por Asland S.A. en el expediente de consolidación de derechos mineros y solicitud de otorgamiento de concesión minera directa de explotación para la cantera Salt del Llop; todo ello sin perjuicio del mantenimiento de la superficie para ampliación de la explotación minera ya incorporado al PGOU conforme al plano diligenciado por el Secretario General del Consell de la Generalitat Valenciana.

3.- Inadmitir, a tenor del art. 69.c) de la Ley 29/1998, la pretensión principal ejercitada por la mercantil actora en el punto 1 del suplico de la demanda.

4.- No hacer expresa imposición de costas procesales.

La capacidad legal del Excmo. Ayuntamiento de Sagunto para discrepar del pronunciamiento judicial que no considera ajustado a derecho se ha agotado. No caben más recursos judiciales contra la misma, que ha devenido en firme. Ahora al Ayuntamiento sólo le queda ejecutar materialmente la misma, aunque discrepe de sus razonamientos y conclusiones, que no se comparten. Literalmente la sentencia ordena a la administración municipal que inicie un procedimiento de modificación puntual del PGOU.

Pero el punto de partida de dicha sentencia para fundamentarse es que se ha producido un error y que es preciso *incorporar el perímetro completo de explotación minera autorizado en la concesión minera, identificado en el plano nº 83004-212 aportado en su día por Asland S.A. en el expediente de consolidación de derechos mineros y solicitud de otorgamiento de concesión minera directa de explotación para la cantera Salt del Llop.*

Es decir, ordena abrir la tramitación de un expediente de modificación de planeamiento de 1992 en el que, sin embargo, está ya predeterminado el resultado final de la delimitación a modificar, la de un plano específico, del año 1981.

La sentencia señala expresamente que *ha de darse la razon a la actora, por tanto, cuando afirma la existencia de error en el plano nº 13 del PGOU, y también en los planos nº 10 y nº 16, que identifican erróneamente la zona de "tolerancia extractiva", no recogiendo tales planos adecuadamente y de forma completa la efectiva zona de explotación de la cantera. Que esto es así se desprende, cabe insistir en ello, de la relación de hechos que se contiene en los apartados 1 y 2 del fundamento de derecho primero de la presente sentencia, hechos que constan acreditados mediante los correspondientes documentos obrantes en el expediente administrativo y en los autos.*

Si se parte de la existencia indubitada de un error el cauce procedente es el de la rectificación de errores, no el de la modificación el planeamiento urbanístico. Modificar un planeamiento es adoptar una decisión de cambio de la tolerancia de un uso u otro tipo de determinación por un nuevo criterio público valorativo del interés general a mejorar y, además, después de un procedimiento en el que no se predetermina el resultado final sino que este sale de la ponderación de una serie de alternativas, alegaciones, informes sectoriales, etc. Predeterminar el resultado final como inexcusable al inicio del procedimiento de modificación haría adolecer a aquel de arbitrariedad, además de otros vicios. Desarrollar el mismo, la modificación de planeamiento, sabiendo que no cabe otra alternativa que la delimitación de tolerancia de usos ordenada por la sentencia, conlleva desarrollar a lo largo del tiempo una serie de trámites y documentación inútiles, dado que no hay resultados alternativos admisibles.

La sentencia llega a decir en sus fundamentos que *los términos en que aquella mercantil formuló dicha solicitud de 30 de septiembre de 2021 no permitían en modo alguno al Ayuntamiento reconducirla al instituto jurídico de la rectificación de errores materiales prevista en el repetido art. 109.2 de la Ley 39/2015: la interesada no planteaba la existencia de un error en el plan general de Sagunto que pudiera advertirse de forma patente y clara, sino que su apreciación implicaba efectuar juicios valorativos sobre el contenido de la documentación del plan e interpretar Resoluciones y acuerdos dictados por la Administración planificadora en el procedimiento de aprobación definitiva del mismo.*



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 12 de 25



FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducier Mateu
07/11/2025

NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z

Sin embargo, la misma sentencia llega en su fundamentación y conclusiones a hacer dicho juicio valorativo y deduce expresamente que se ha producido un error de delimitación (que tenía que ser la de un plano, el que aportaron ante la administración autonómica minera y no la de otro, el que aportaron ante la administración autonómica urbanística), un error de delimitación que actúa como premisa indiscutible a ejecutar ahora materialmente por este Ayuntamiento (aunque discrepe).

De forma que existiendo la premisa indiscutible de un error (apreciado por el juez y con independencia de la discrepancia municipal, que no considera que exista tal error), no existiendo alternativa de delimitación a la ordenada por la sentencia judicial, y de conformidad el principio de proporcionalidad y de evitación de cargas procedimentales superfluas e innecesarias al administrado para llegar a un resultado predeterminado, se considera que lo procedente es proceder a rectificar dicho error por el cauce establecido para ello.

Aunque con el presente no se está ante un procedimiento administrativo sino ante una actuación administrativa encaminada a ejecutar una sentencia, se va a dar un trámite de audiencia del presente acuerdo por 15 días a las partes que se consideran afectadas. En concreto, la empresa demandante LAFARGUEHOLCIM ESPAÑA S.A.U. (HOLCIM ESPAÑA S.A.) y a la Conselleria de Territorio, dado que la delimitación a rectificar fue aprobada definitivamente por la misma. Una vez transcurrido dicho trámite, oídas las alegaciones, y adoptado el acuerdo municipal correspondiente, las discrepancias que surjan sobre el mismo, de producirse, serán susceptibles de ser elevadas ante el órgano judicial emisor de la sentencia que por medio de las presentes actuaciones se ejecutan.

Alcance de la rectificación de errores:

Es el indicado en el informe de los servicios técnicos municipales en los siguientes términos:

Vista la solicitud de la Sección de Urbanismo de fecha 12/09/2.025 en la que se solicita:

"Asignar tarea al Sr. Topógrafo: Es necesario ejecutar la sentencia. La misma señala que el PGOU incurrió en un error en la delimitación del plano N° 13, de la zona de tolerancia extractiva. Siguiendo instrucciones de JSU: "delimitación correcta es la del plano 83004-212, de agosto de 1981. Se precisan planos de solape, de superficies, con georeferenciación si es posible"

Por medio de la presente SE INFORMA:

1. Digitalizar y georeferenciar el plano 83004-212 (año 1.981).

Al tratarse de una cartografía tan antigua no está digitalizada (vectorizada). Se trata de un plano en soporte papel (escaneado en *.pdf), delineado a mano y sin referencias acotadas que permitan un replanteo preciso.

Se observa una cuadrícula (lat, long) que, por la fecha, entendemos que se encuentra referida al datum ED-50 que era el oficial en España. Utilizando la calculadora geodésica del IGN se obtienen las siguientes coordenadas referidas al Datum ETRS-89 proyección UTM.

Punto	Coordenadas Geográficas (ED-50)		Coordenadas UTM (ETRS-89)	
	Latitud	Longitud	Coordenada X	Coordenada Y
1	39° 42' 20"	- 0° 17' 00"	732803.690	4398472.758
2	39° 42' 00"	- 0° 17' 00"	732822.374	4397856.030
3	39° 42' 00"	- 0° 17' 40"	731869.558	4397827.218
4	39° 42' 20"	- 0° 17' 40"	731850.951	4398443.946

A continuación, con el software QGIS se georeferencia la imagen utilizando estos cuatro puntos de la cuadrícula para hacer la transformación de Helmert obteniendo los siguientes residuos:

Visible	ID	X de origen	Y de origen	X de destino	Y de destino	dx (píxeles)	dy (píxeles)	Residual (píxeles)
✓	0	3432,8	-1100,21	732804	4.39847e+06	-4,9033	-3,9539	6,29886
✓	1	3297,99	-3002,5	732822	4.39786e+06	-0,395242	5,98104	5,99408
✓	2	463,393	-2804,74	731870	4.39786e+06	3,52255	2,26687	4,18892
✓	3	595,671	-979,108	731851	4.39844e+06	1,776	-4,29401	4,64679

El residuo mayor rondaría los 2 metros (6,3 píxeles). Dado el tamaño del píxel, la precisión de la cartografía, el grosor de las líneas dibujadas (en algunos casos llega a 6 metros), etc. damos por buena la transformación (giro y homotecia).



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 13 de 25



FIRMADO POR

La secretaria de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducer Mateu
07/11/2025

NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z

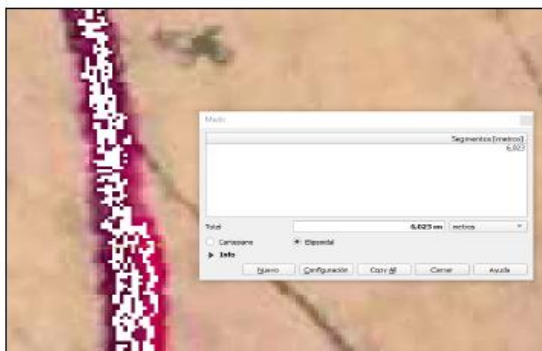


Imagen 1. Ejemplo de grosor de línea medido a escala.

Al superponer el plano con las pocas edificaciones existentes que aparecen grafiadas en el mismo, se observa un desplazamiento que se corrige utilizando las construcciones que aparecen en la serie BCV-05. Finalmente se puede vectorizar la línea que define el perímetro extractivo en el plano 83004-212 del año 1.981.

2. Digitalizar y georreferenciar el plano 83004-71 de ampliación de la explotación minera (año 1.982).

Este plano no está digitalizado (vectorizado). Se trata de un plano en soporte papel (escaneado en *.pdf), delineado a mano y sin referencias acotadas que permitan un replanteo preciso.

Se observa una cuadrícula con coordenadas locales que se utiliza para escalar el plano. A continuación, utilizando el software QGIS se georreferencia en base a las construcciones existentes en la serie BCV-05 del ICV. Finalmente se puede vectorizar la línea que define la ampliación del perímetro extractivo del año 1.982 y 1.987.

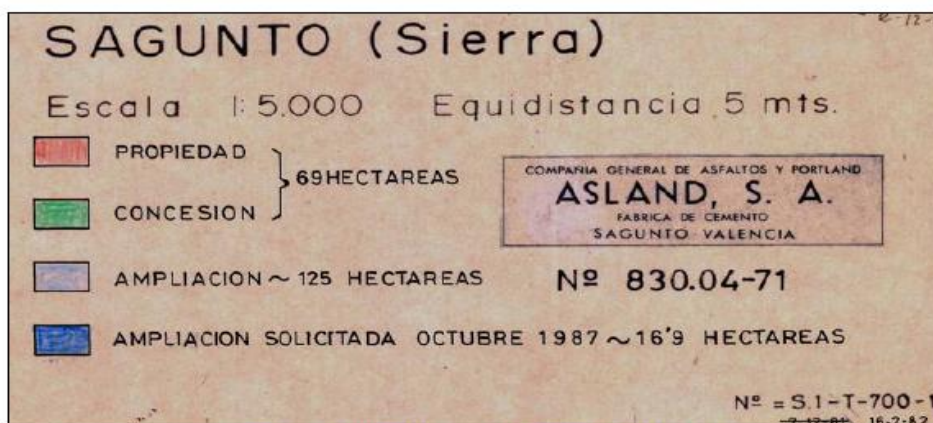


Imagen 2. Leyenda del plano de ampliación de la explotación minera Año 1.982.



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>



FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducet Mateu
07/11/2025

NIF: P4622200F

3. Digitalizar y georreferenciar las hojas 10, 13 y 16 del P.G.O.U. (año 1.992).

La cartografía del P.G.O.U. (año 1.992) tampoco está digitalizada (vectorizada). Se trata de planos en soporte papel (escaneados en *.pdf), delineados a mano y sin referencias acotadas que permitan un replanteo preciso.

En este caso es más sencillo ya que se trata de una cartografía que ya está georreferenciada (DATUM ED-50 – Proyección UTM) por lo que calculando las coordenadas (ETRS-89 – Proyección UTM) de las cuatro esquinas de cada hoja y posteriormente, utilizando el software QGIS, se pueden georreferenciar las hojas sin problemas. Para un mejor acabado se recortaron los bordes exteriores de cada hoja para tener un plano continuo.

Hay que indicar también, que dado el tamaño de pixel, el grosor de las líneas dibujadas en algunos casos llega a los 4 o 5 metros.

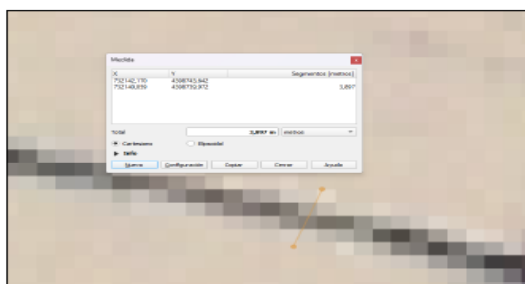


Imagen 3. Ejemplo de grosor de línea medido a escala.

Para finalizar se comprueba el resultado obtenido con los elementos comunes que aparecen en la serie BCV-05 y se vectoriza la línea que grafía el perímetro extractivo en el P.G.O.U.

4. Conclusiones.

Visto el punto 2 del fallo de la sentencia:

2.- Anular la mencionada resolución municipal de 30 de septiembre de 2021, por ser contraria a derecho, y estimar la pretensión subsidiaria ejercitada por la actora en el punto 2 del suplico del escrito de demanda, y disponer que por ese Ayuntamiento se admita y tramite la solicitud formulada por LafargueHolcim 10 España S.A.U. (después Holcim España S.A.) de modificación puntual del PGOU de Sagunto propuesta por la mercantil, al objeto de corregir el error advertido en los planos nº 13, nº 10 y nº 16 del citado PGOU, para incorporar el perímetro completo de explotación minera autorizado en la concesión minera, identificado en el plano nº 83004-212 aportado en su día por Asland S.A. en el expediente de consolidación de derechos mineros y solicitud de otorgamiento de concesión minera directa de explotación para la cantera Salt del Llop; todo ello sin perjuicio del mantenimiento de la superficie para ampliación de la explotación minera ya incorporado al PGOU conforme al plano diligenciado por el Secretario General del Consell de la Generalitat Valenciana.

- El PGOU recoge fielmente la cartografía aportada por Asland y aprobada por el Consell en el año 1.982 y que corrige al plano de 1.981.

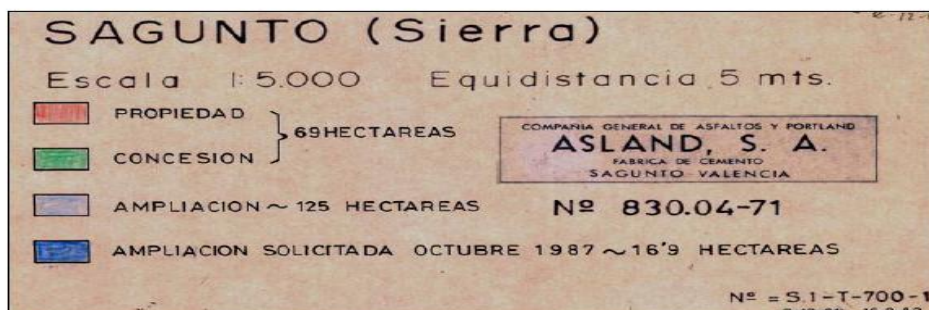


Imagen 4. Leyenda del plano aportado por Asland y aprobado por el Consell que recoge el PGOU.





FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducet Mateu
07/11/2025

NIF: P4622200F

- Esta cartografía presenta, a groso modo, dos diferencias o errores entre el plano del año 1.981 y el del año 1.982 y que se corrigen en el presente documento.

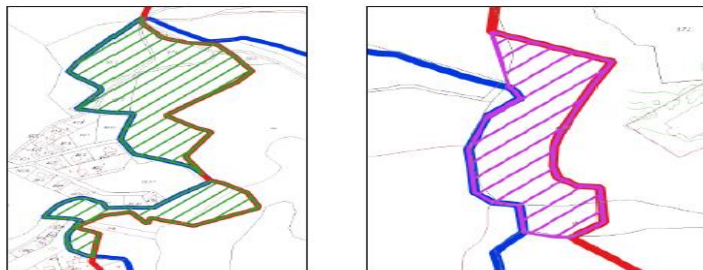


Imagen 5. Diferencias entre el plano de 1.981 y 1.982 aprobados por el Consell.

- Existe una tercera diferencia en la zona Norte motivada por las diferentes líneas que definen el término municipal (PGOU y IGN) pero, en ambas, la zona de ampliación llega a la línea del límite municipal.

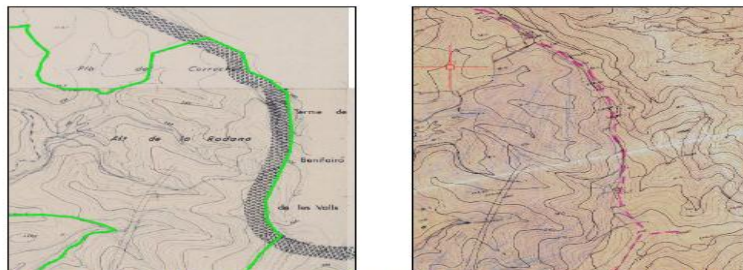


Imagen 6. Diferencias entre el PGOU y el plano de ampliación aportado por Asland en 1.982. En ambos casos la zona de ampliación llega al límite del término municipal con Benifairó de les Valls.

- Respecto a la precisión obtenida, dado que el origen de la información eran planos analógicos y delineados a mano, solamente el grosor de línea a escala podía superar los 6 u 8 metros. A esto hay que sumar los errores cometidos en la vectorización y georreferenciación de los planos.
- En el presente informe se recogen y georreferencian estrictamente con la metodología arriba expuesta, las líneas necesarias para ejecutar la sentencia sin entrar a interpretarlas. Se puede apreciar que en múltiples ocasiones la línea discurre muy próxima a la parcela catastral, por lo que quizás lo más razonable en estos casos, sería hacer coincidir la línea del perímetro extractivo con el límite de parcela catastral.

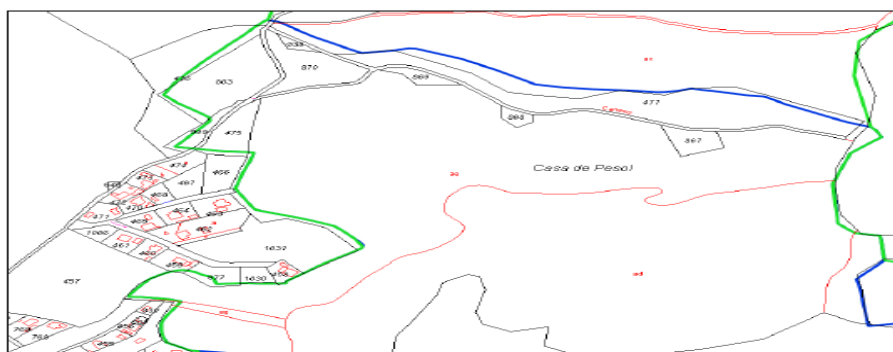


Imagen 7. Ejemplo de similitudes entre las líneas georreferenciadas (línea verde gruesa) y la cartografía catastral.

Lo que se traslada a los efectos oportunos.





FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducet Mateu
07/11/2025

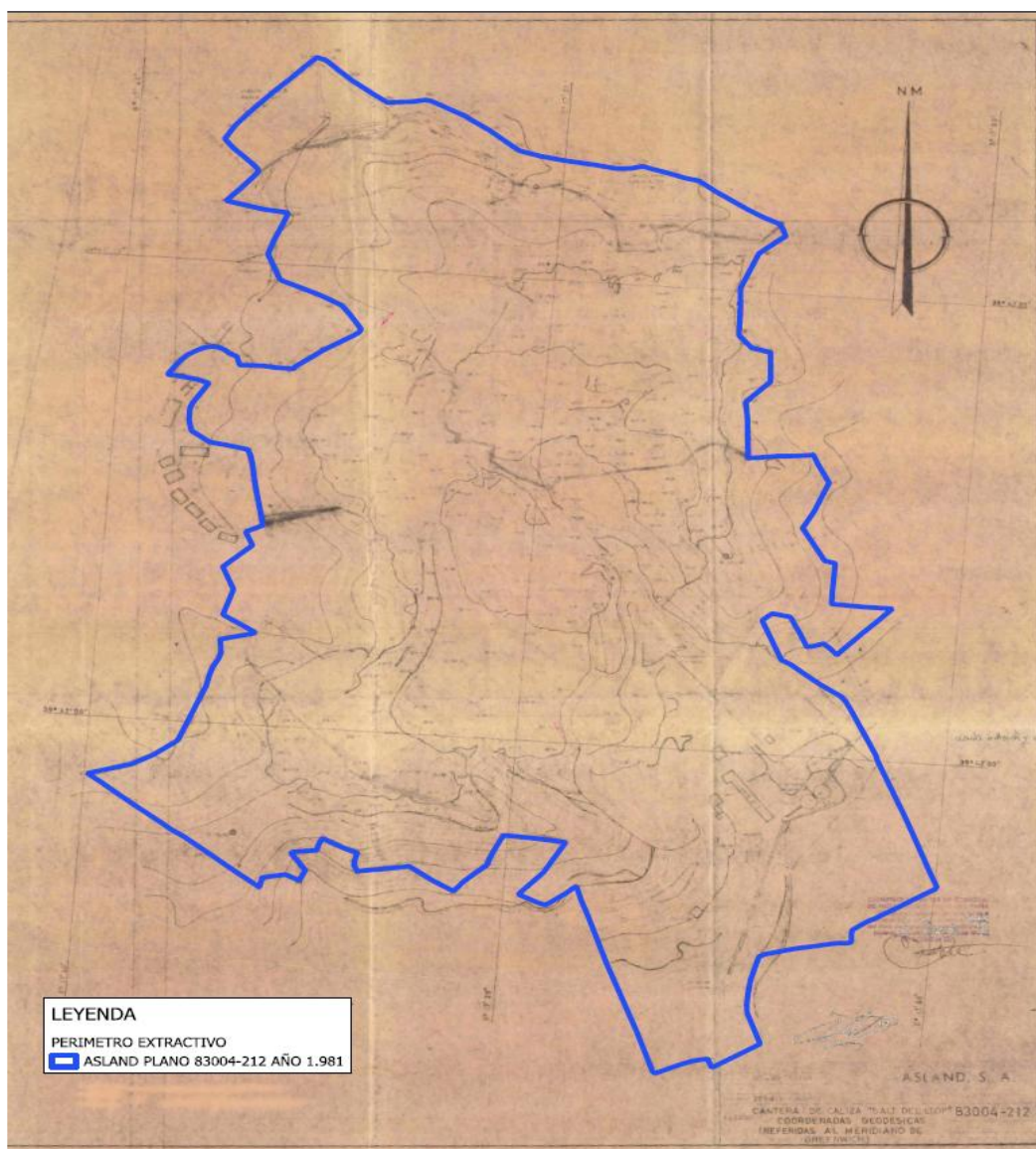


Ajuntament de Sagunt
C/ Autonomia, 2
46500 Sagunt - València
Tel. 96 265 58 58
www.sagunt.es

NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z



	SOLICITUD INICIO DE REVISION ADMINISTRATIVA PARA LA CORRECCION DEL ERROR MATERIAL QUE RECOGE EL PLANO 13 DEL P.G.O.U DE SAGUNTO.		Expediente: 167795Z
	Plano: 1. GEORREFERENCIACION PLANO 83004-212.	Fecha: OCTUBRE 2.025	Escala: 1 : 4.000



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>



FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducet Mateu
07/11/2025

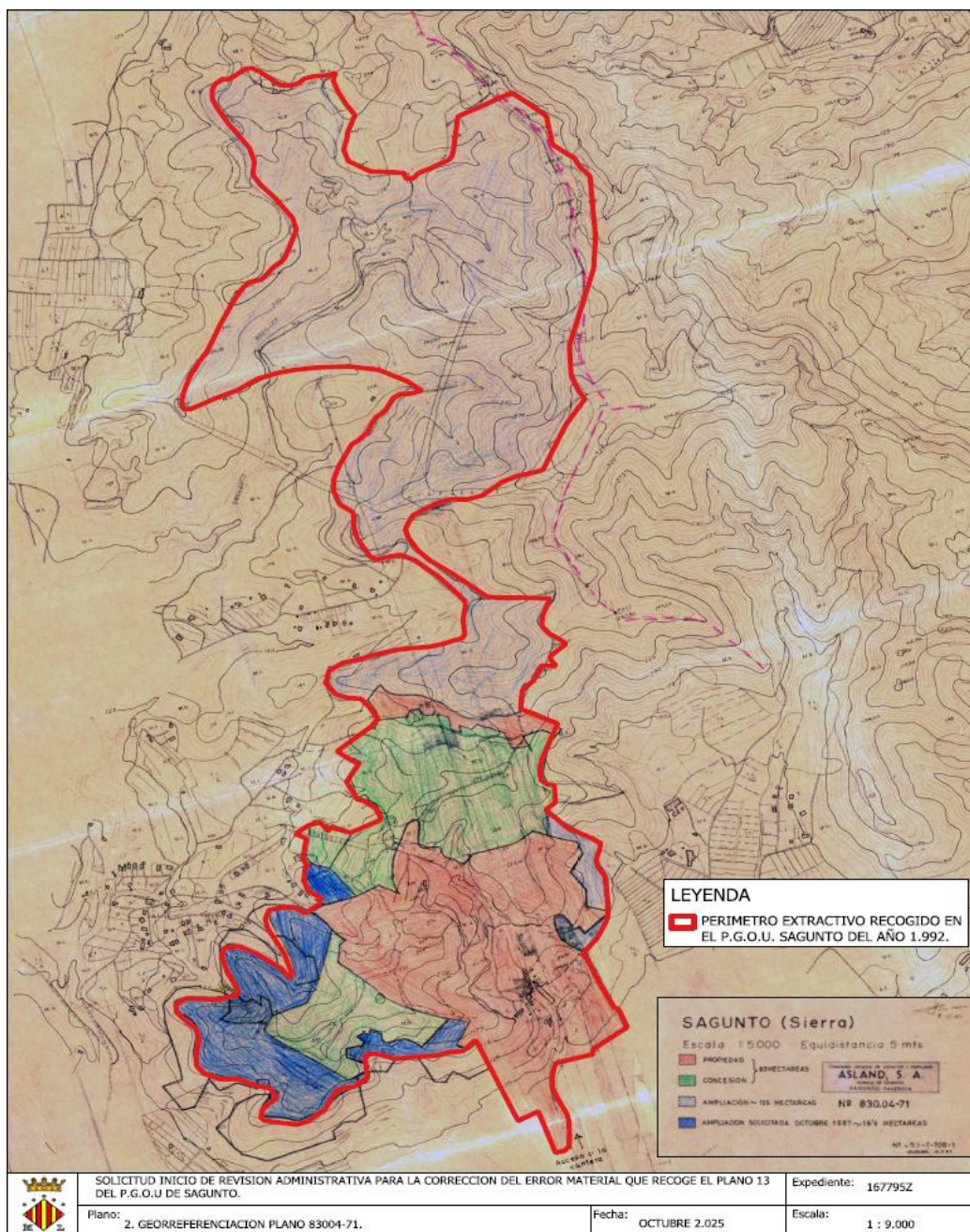


Ajuntament de Sagunt
C/ Autonomia, 2
46500 Sagunt - València
Tel. 96 265 58 58
www.sagunt.es

NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>



FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducet Mateu
07/11/2025

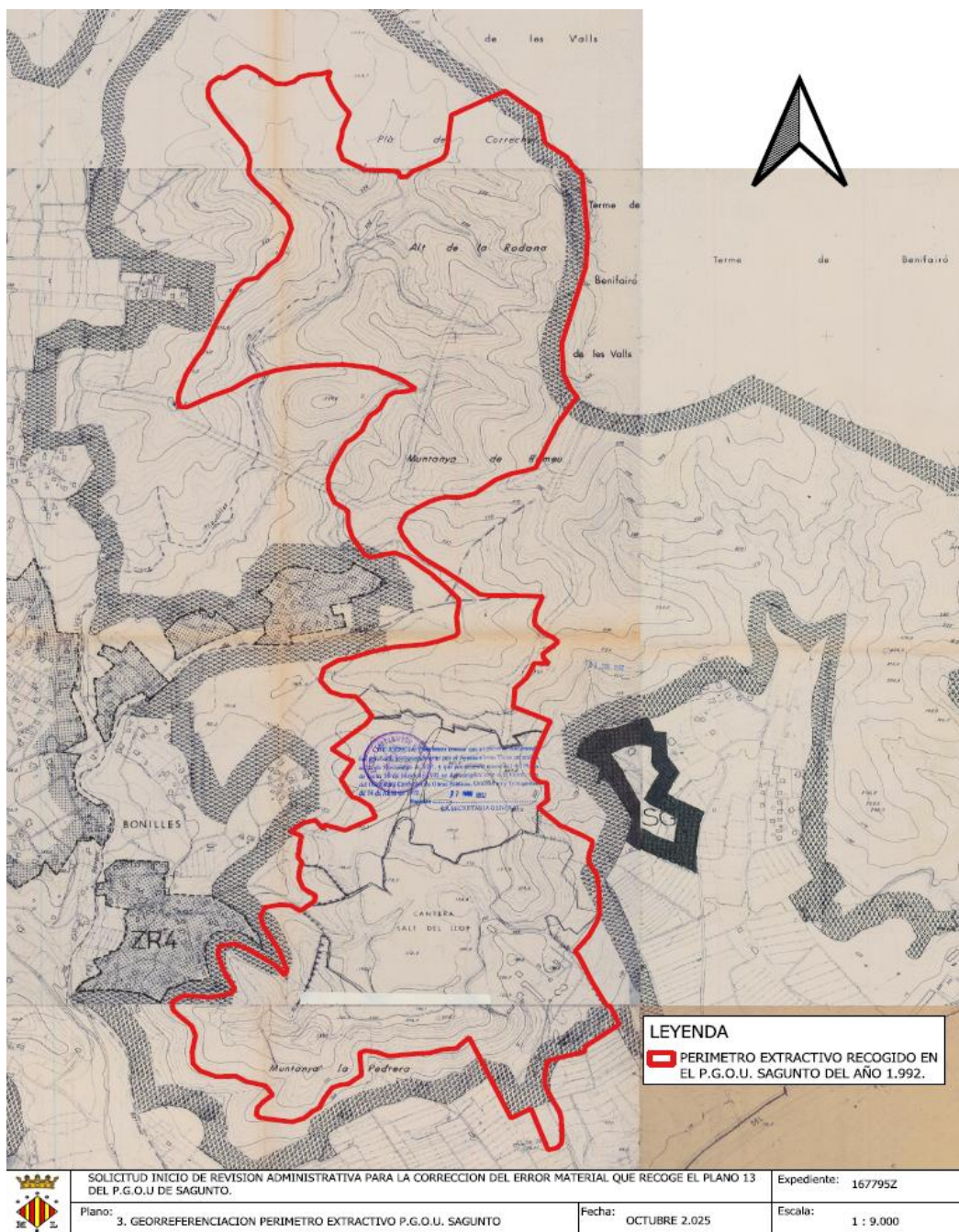


Ajuntament de Sagunt
C/ Autonomia, 2
46500 Sagunt - València
Tel. 96 265 58 58
www.sagunt.es

NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 19 de 25



FIRMADO POR

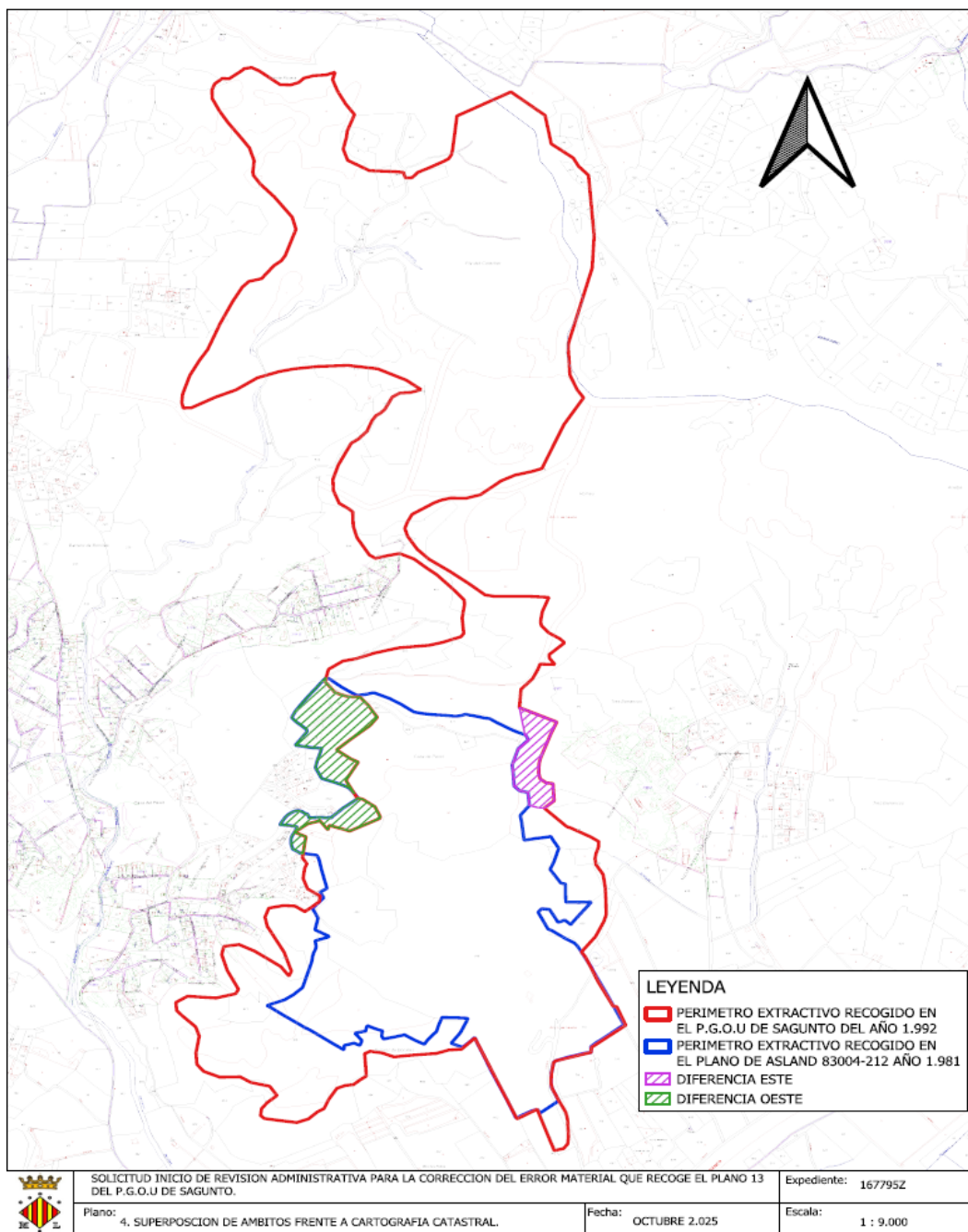
La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducet Mateu
07/11/2025



NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>



FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducet Mateu
07/11/2025

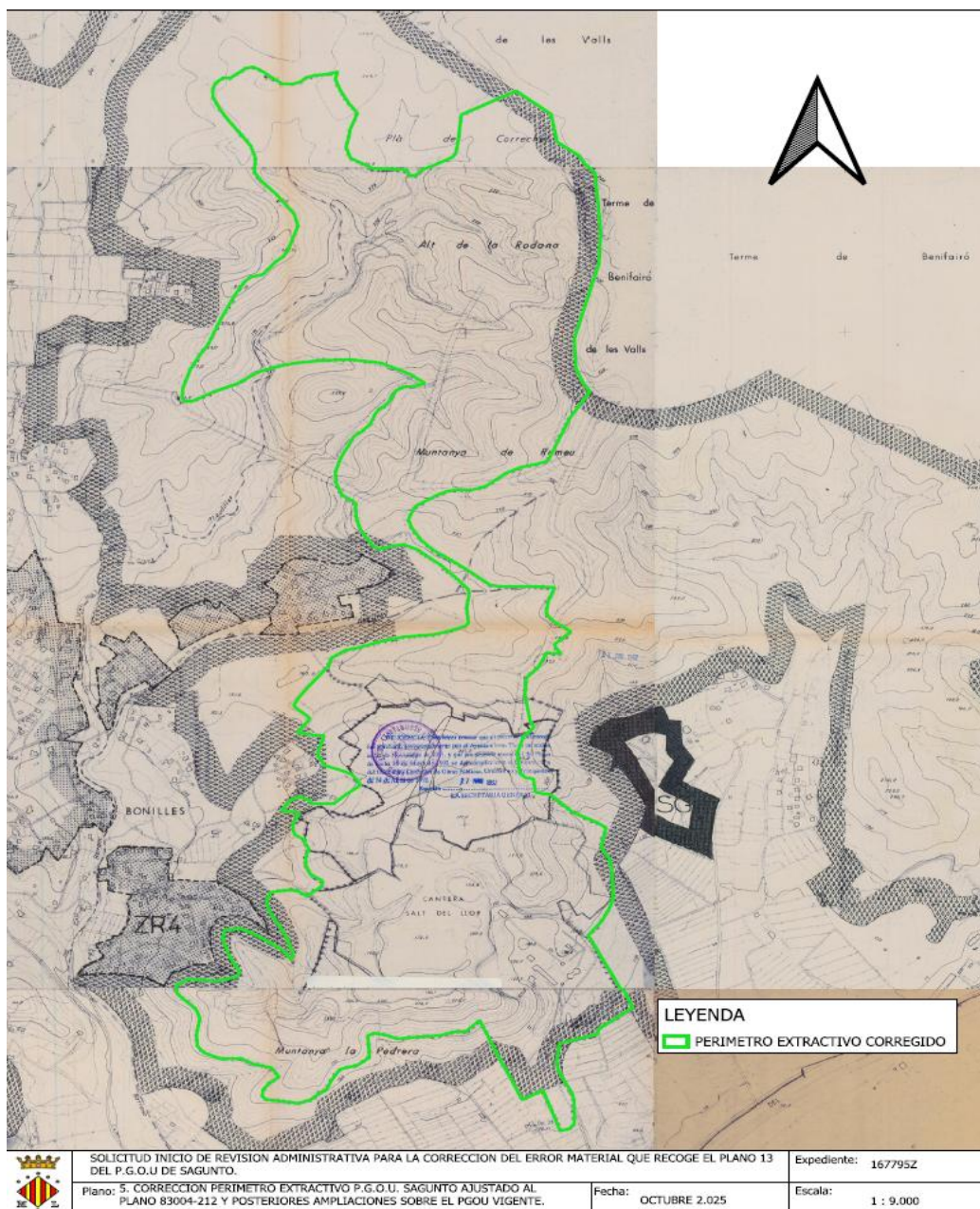


Ajuntament de Sagunt
C/ Autonomia, 2
46500 Sagunt - València
Tel. 96 265 58 58
www.sagunt.es

NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 21 de 25



FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducet Mateu
07/11/2025

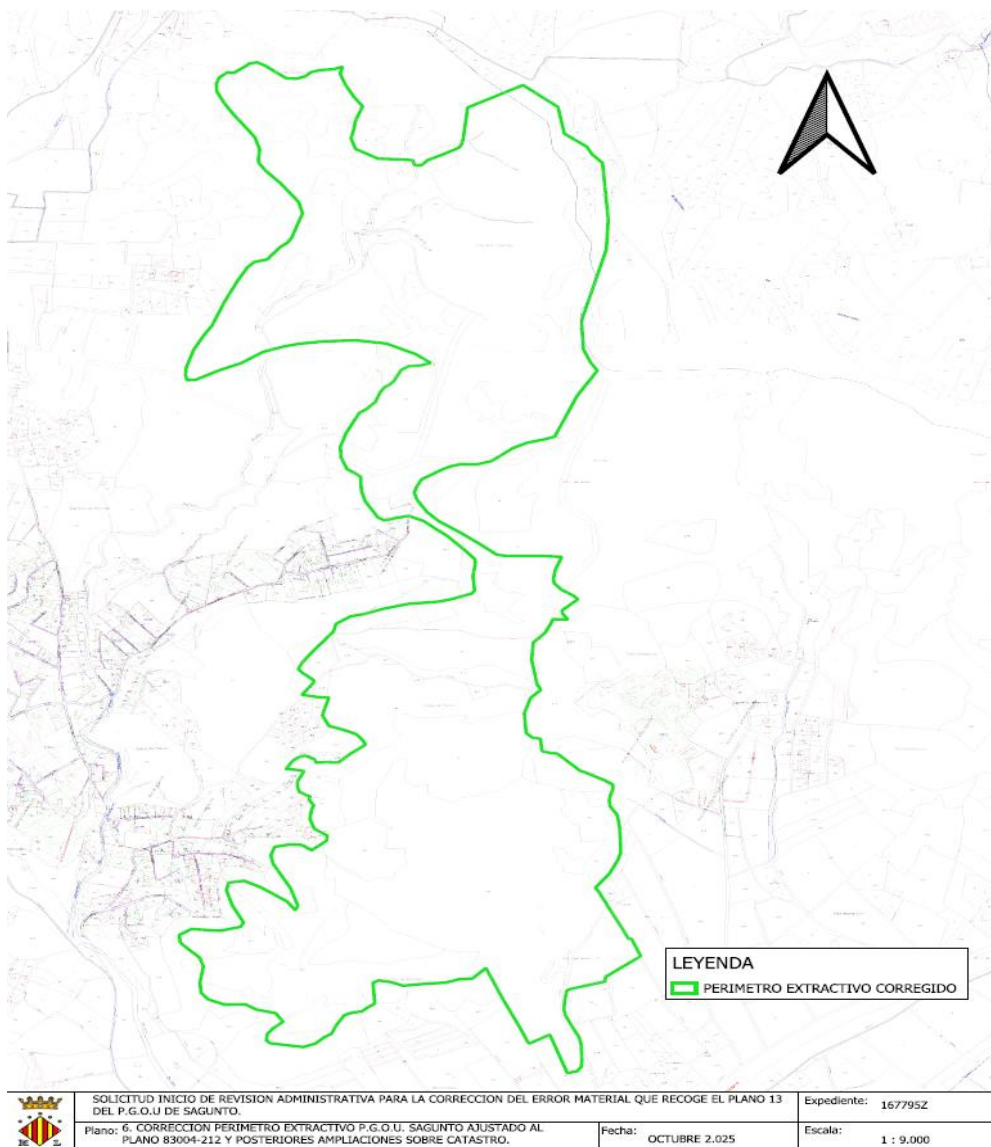


Ajuntament de Sagunt
C/ Autonomia, 2
46500 Sagunt - València
Tel. 96 265 58 58
www.sagunt.es

NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>



FIRMADO POR

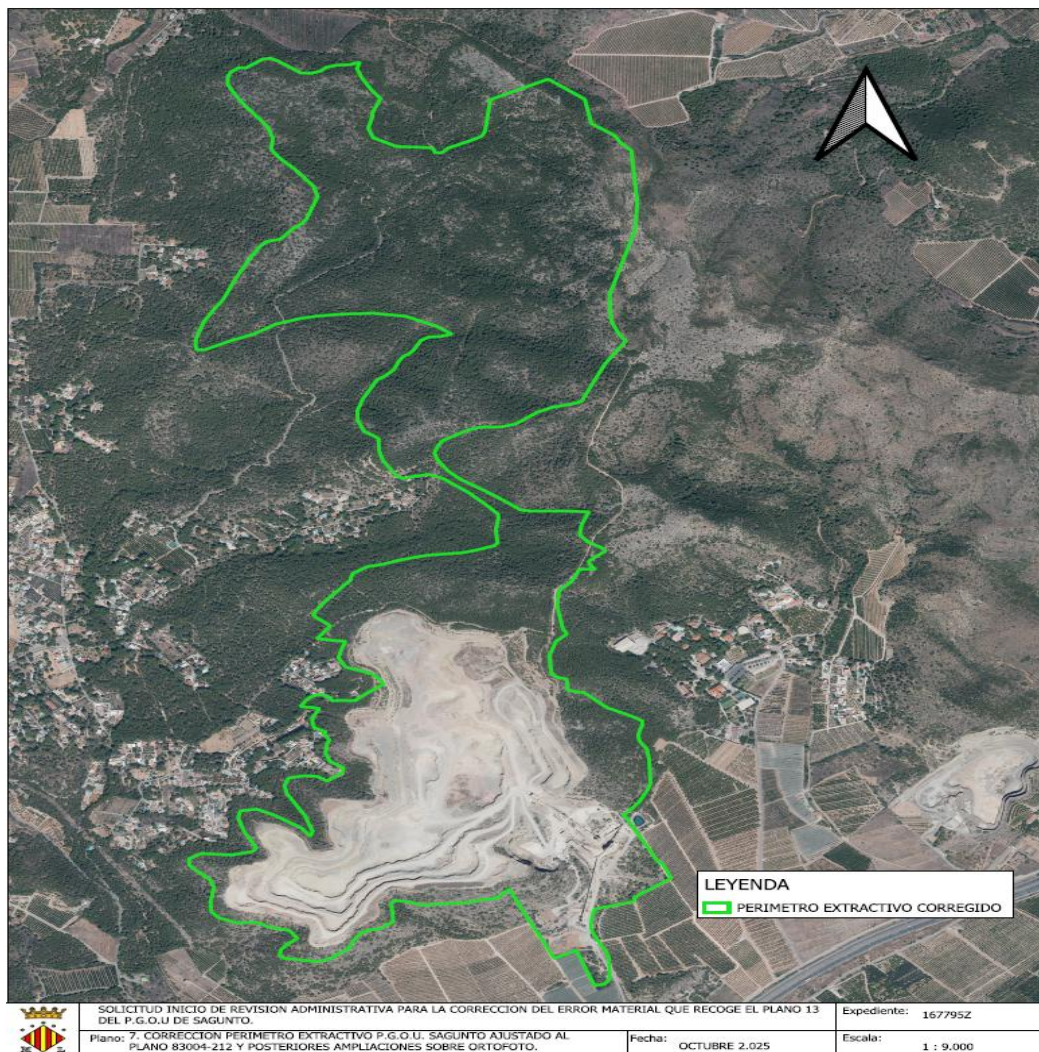
La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducet Mateu
07/11/2025



NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z



	SOLICITUD INICIO DE REVISION ADMINISTRATIVA PARA LA CORRECCION DEL ERROR MATERIAL QUE RECOGE EL PLANO 13 DEL P.G.O.U DE SAGUNTO.	Expediente: 167795Z	
	Plano: 7. CORRECCION PERIMETRO EXTRACTIVO P.G.O.U. SAGUNTO AJUSTADO AL PLANO 83004-212 Y POSTERIORES AMPLIACIONES SOBRE ORTOFOTO.	Fecha: OCTUBRE 2.025	Escala: 1 : 9.000

Sometido el asunto a votación resulta:

Total Concejales: 25.- Concejales presentes en ese momento en la sesión: 23. Concejales ausentes en la votación: 2, Señoras. Antonino y Sáez.- Votos a favor: 17, Señores/as. Alcalde, Carrera, Raro, Carbó, Palmero, Quesada, Vidal, Timón, Sánchez, Iborra, Rubio, González, Guillen, Márquez, Vila, Serrano y Rovira. Abstenciones: 6, Señores/as. Catalán, Cayuela, Cañada, Muñoz, Picó y Soriano; por lo que, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de Diseño Urbano, Ecología e Infraestructuras, el Ayuntamiento Pleno, por 17 votos a favor del PSOE, IP, VOX y EU-Unides Podem y 6 abstenciones del PP y Compromís per Sagunt, ACUERDA:

PRIMERO: Proceder a ejecutar la sentencia judicial nº 443/2024, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en los términos siguientes:

Rectificar la delimitación del uso extractivo tolerado definido en el plano nº 13 del PGOU de Sagunto de 1992, para ajustarlo a los límites del plano de referencia nº 83004-212 aportado en su día por Asland S.A. en el expediente de consolidación de derechos mineros y solicitud de



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 23 de 25



FIRMADO POR

La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducet Mateu
07/11/2025



NIF: P4622200F

Secretaria General

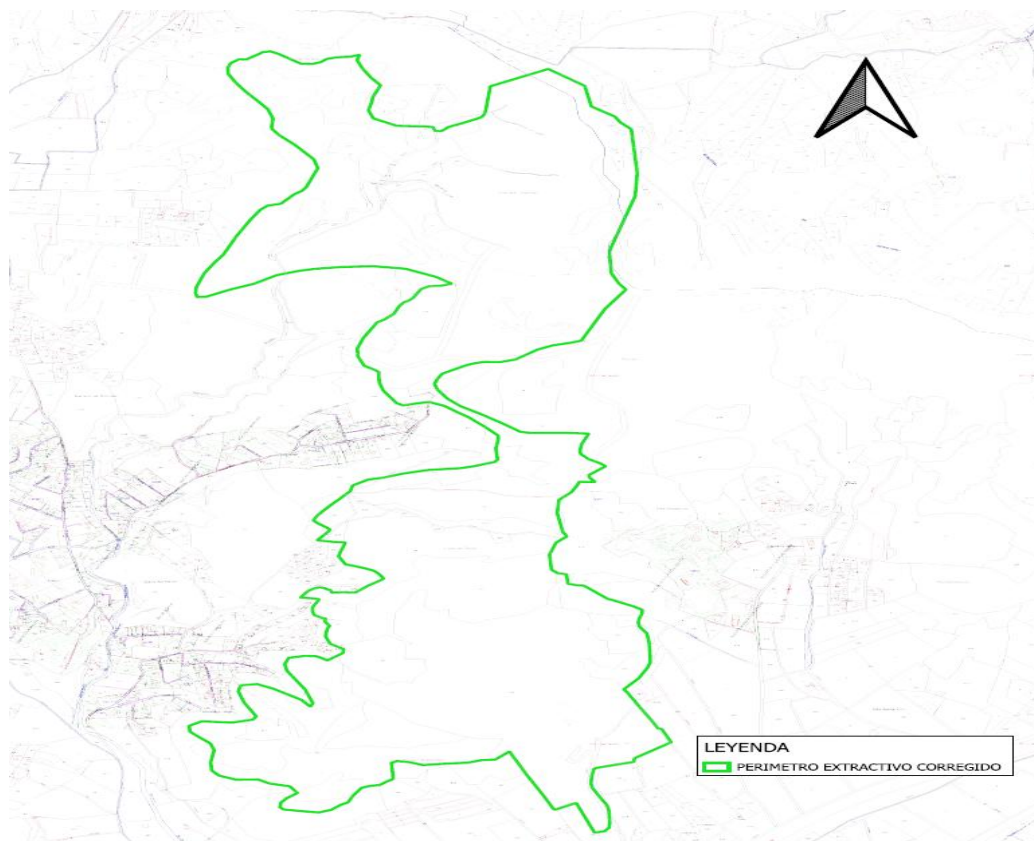
Expediente 167795Z

otorgamiento de concesión minera directa de explotación para la cantera Salt del Llop, en los términos gráficos definidos en el anexo I del presente acuerdo.

El alcance del presente acuerdo queda subordinado a lo que resulte del trámite del apartado siguiente.

SEGUNDO: Otorgar un trámite de audiencia de 15 días, tanto a la empresa LAFARGUEHOLCIM ESPAÑA S.A.U. (HOLCIM ESPAÑA S.A.) y a la Conselleria de Territorio, a los efectos de que manifiesten lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses y competencias. Destacándoles que, una vez transcurrido dicho trámite, oídas las alegaciones, y adoptado el acuerdo municipal correspondiente, de ratificación de presente o de corrección del mismo, según lo que proceda; las discrepancias que surjan sobre dicho acuerdo, en caso de existir, serán elevadas ante el órgano judicial emisor de la sentencia que por medio de las presentes actuaciones se ejecutan, que será el competente para determinar si el acuerdo municipal ejecuta correctamente o no la sentencia acordada.

Anexo I. Delimitación del plano nº 13 del PGOU, rectificada en los términos impuestos por la sentencia judicial a ejecutar.



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 24 de 25



FIRMADO POR

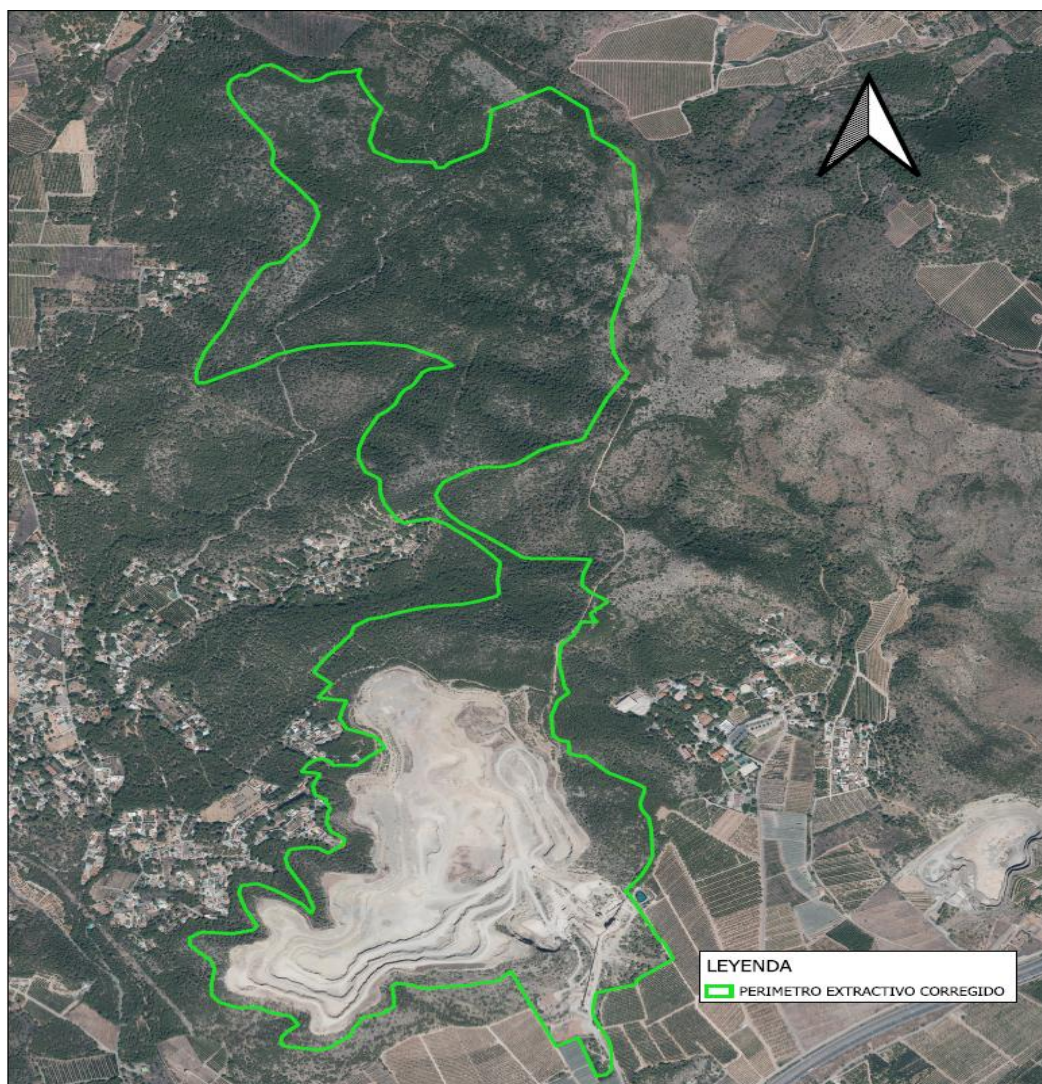
La secretària de l'Ajuntament de Sagunt
Josefa Maria Esparducer Mateu
07/11/2025



NIF: P4622200F

Secretaria General

Expediente 167795Z



Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.



AJUNTAMENT DE SAGUNT

Código Seguro de Verificación: J9AA DT4U Y74A 4UJY ZH94

Acuerdo pl08 pl251106 - SEFYCU 7391576

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sagunt.sedipualba.es/>

Pág. 25 de 25